5.5. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por el partido, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en la conclusión 14 lo siguiente:
- 14. El partido no aclaró la diferencia que existe entre el saldo inicial de la cuenta "Impuestos por pagar" al 1 de enero de 2007 y los pagos aplicados a las retenciones del ejercicio de 2006 por un importe de \$3,020.47.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

Impuestos por Pagar

Consta en el dictamen consolidado que una vez identificado el saldo en la cuenta de pasivos al 31 de diciembre de 2007, se procedió a revisar los auxiliares contables, así como la documentación soporte de las provisiones y los pagos de la subcuenta "Impuestos por Pagar", identificados en la columna H, Punto II del Anexo 1 del oficio UF/1514/08, **Anexo 7** del Dictamen, determinándose lo que a continuación se detalla:

Comité Ejecutivo Nacional

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente de la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que reportó un saldo por pagar de \$631,928.47 que corresponde a las retenciones que el partido debe enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2007, aunado a que mantiene saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se detalla a continuación:

CUENTA	AL DEL EJERCICIO		AMORTIZACIÓ	SALDO AL 31-12-07			
		01-ENE-07	2007	TOTAL PAGADO	APLICADOS A EJERCICIOS ANTERIORES	DIFERENCIA	
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(A-C)	F=(A+B-C)
2-20-203 In	npuestos por Pagar						
0001 Comi	té Ejecutivo Nacional						
01	Ret. 10% sobre Honorarios	\$335,183.36	\$282,489.62	\$336,953.21	\$335,183.36	\$1,769.85	\$280,719.77
02	Ret. 10% sobre Arrend.	33,980.11	858.00	33,980.11	33,980.11	0.00	858.00
03	Ret. IVA	422,665.63	275,701.84	349,300.77	349,300.77	0.00	349,066.70
04	Ret. 10% sobre Arrend.	2,273.70	1,284.00	2,273.70	2,273.70	0.00	1,284.00
•	TOTAL	\$794,102.80	\$560,333.46	\$722,507.79	\$720,737.94	\$1,769.85	\$631,928.47

Cabe señalar, que los pagos de impuestos realizados por el partido corresponden a saldos de ejercicios anteriores, de los cuales se observó que existen liquidaciones en exceso, las cuales no pueden compensarse con los saldos provisionados en el ejercicio de 2007; dicho saldo se detalla en la columna "Diferencia" del cuadro anterior.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Presentara las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2007.
- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Retenciones del ejercicio 2007".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1514/08 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/32/08 del 13 de julio de 2008, recibido por esta autoridad electoral el 28 del mismo mes y año, el partido presentó los comprobantes de pago los cuales fueron realizados en el ejercicio 2008; de su análisis se determinó que cubren el total de las retenciones generadas en el ejercicio de 2007; razón por la cual la observación quedó subsanada.

Sin embargo, por lo que corresponde a la diferencia de \$1,769.85, el partido no dio aclaración alguna al respecto, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no dar aclaraciones respecto de la diferencia que existe entre el saldo inicial y los pagos aplicados a las retenciones del ejercicio de 2006 por un

importe de \$1,769.85, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Comités Directivos Estatales

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 de los Comités Directivos Estatales, específicamente de la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que reportó un saldo por pagar de \$661,153.74 que corresponde a las retenciones que el partido debe enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2007, aunado a que mantiene saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL AL	RETENCIONES DEL EJERCICIO	PAGOS EFECT	UADOS EN EL EJE	RCICIO 2007	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE
		01-01-07	2007	TOTAL PAGADO	APLICADOS A EJERCICOS ANTERIORES	DIFERENCIA	PAGO AL 31-12-07
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(A-C)	F= (A+B-C)
2-20-203 Im	puestos por Pagar						
0004 Baja 0	California Sur						
01	Ret. ISR	\$40,889.73	\$49,057.60	\$34,901.85	\$34,901.85	\$0.00	\$55,045.48
02	Ret. ISR Arrend.	6,896.29	5,357.18	11,503.02	6,896.29	4,606.73	750.45
03	Ret. IVA	20,888.14	36,338.75	16,869.54	16,869.54	0.00	40,357.35
04	Ret. 10 % sobre Arrend.	4,922.36	4,285.78	7,993.54	4,922.36	3,071.18	1,214.60
	SUBTOTAL	73,596.52	95,039.31	71,267.95	63,590.04	7,677.91	97,367.88
0008 Coahi							
01	Ret. ISR	20,726.07	6,263.16	20,726.07	20,726.07	0.00	6,263.16
02	Ret. ISR Arrend.	2,286.13	320.20	2,286.13	2,286.13	0.00	320.20
03	Ret. IVA	21,330.99	6,263.17	21,331.09	21,331.09	0.00	6,263.07
04	Ret. 10 % sobre Arrend.	2,891.46	320.20	2,891.46	2,891.46	0.00	320.20
	SUBTOTAL	47,234.65	13,166.73	47,234.75	47,234.75	0.00	13,166.63
0009 Colim							
01	Ret. ISR	5,736.85	10,684.21	5,736.85	5,736.85	0.00	10,684.21
03	Ret. IVA	5,736.83	10,684.20	5,736.83	5,736.83	0.00	10,684.20
	SUBTOTAL	11,473.68	21,368.41	11,473.68	11,473.68	0.00	21,368.41
0011 Duran							
01	Ret. ISR	7,375.03	30,349.30	7,375.03	7,375.03	0.00	30,349.30
02	Ret. ISR Arrend.	4,440.00	2,160.00	4,440.00	4,440.00	0.00	2,160.00
03	Ret. IVA	7,375.03	30,349.30	7,375.03	7,375.03	0.00	30,349.30
04	Ret. 10 % sobre Arrend.	4,440.00	2,160.00	4,440.00	4,440.00	0.00	2,160.00
	SUBTOTAL	23,630.06	65,018.60	23,630.06	23,630.06	0.00	65,018.60
0014 Hidalo							
02	Ret. ISR Arrend.	947.00	0.00	0.00	0.00	-947.00	947.00
03	Ret. IVA	0.91	0.00	0.00	0.00	-0.91	0.91
	SUBTOTAL	947.91	0.00	0.00	0.00	-947.91	947.91
0018 Morel	os						
01	Ret. ISR	2,421.02	-2,421.02	0.00	0.00	-2,421.02	0.00
03	Ret. IVA	2,421.02	-2,421.02	0.00	0.00	-2,421.02	0.00
	SUBTOTAL	4,842.04	-4,842.04	0.00	0.00	-4,842.04	0.00
0019 Nayar	it						
01	Ret. ISR	3,522.63	16,842.14	3,522.63	3,522.63	0.00	16,842.14
03	Ret. IVA	2,103.00	16,842.13	2,103.00	2,103.00	0.00	16,842.13
04	Ret. 10 % sobre Arrend.	858.00	0.00	858.00	858.00	0.00	0.00
	SUBTOTAL	6.483.63	33.684.27	6.483.63	6.483.63	0.00	33.684.27
Nuevo Leó		0,703.03	33,007.27	0,700.00	0,403.03	0.00	33,004.21
01	Ret. ISR	0.00	16,632.78	0.00	0.00	0.00	16,632.78
02	Ret. ISR Arrend.	0.00	8.421.05	0.00	0.00	0.00	8.421.05
03	Ret. IVA	0.00	16,634.42	0.00	0.00	0.00	16,634.42
04	Ret. 10 % sobre Arrend.	0.00	8.421.05	0.00	0.00	0.00	8,421.05
U 4	SUBTOTAL	0.00	50.109.30	0.00	0.00	0.00	50.109.30

CUENTA	CUENTA NOMBRE		RETENCIONES DEL EJERCICIO	PAGOS EFECT	UADOS EN EL EJE	RCICIO 2007	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE
		01-01-07	2007	TOTAL PAGADO	APLICADOS A EJERCICOS ANTERIORES	DIFERENCIA	PAGO AL 31-12-07
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(A-C)	F= (A+B-C)
0020 Oaxa							
01	Ret. ISR	4,121.00	19,090.54	4,121.00	4,121.00	0.00	19,090.54
02	Ret. ISR Arrend.	16,697.00	10,296.00	16,697.00	16,697.00	0.00	10,296.00
03	Ret. IVA	5,848.00	19,263.18	5,848.00	5,848.00	0.00	19,263.18
04	Ret. 10 % sobre Arrend.	18,424.00	11,176.00	18,424.00	18,424.00	0.00	11,176.00
	SUBTOTAL	45,090.00	59,825.72	45,090.00	45,090.00	0.00	59,825.72
0022 Puebl							
01	Ret. ISR	53,258.97	64,525.77	52,839.90	52,839.90	0.00	64,944.84
03	Ret. IVA	53,741.98	64,526.77	53,741.98	53,741.98	0.00	64,526.77
	SUBTOTAL	107,000.95	129,052.54	106,581.88	106,581.88	0.00	129,471.61
0023 Queré	étaro						
01	Ret. ISR	22,638.50	9,536.65	22,638.90	22,638.50	0.40	9,536.25
02	Ret. ISR Arrend.	17,780.50	9,376.80	17,780.50	17,780.50	0.00	9,376.80
03	Ret. IVA	33,636.10	9,536.65	33,636.90	33,636.10	0.80	9,535.85
04	Ret. 10 % sobre Arrend.	20,706.50	9,376.80	20,706.50	20,706.50	0.00	9,376.80
	SUBTOTAL	94.761.60	37.826.90	94.762.80	94.761.60	1.20	37.825.70
0024 Quint	ana Roo	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	,		
03	Ret. IVA	420.00	0.00	420.00	420.00	0.00	0.00
	SUBTOTAL	420.00	0.00	420.00	420.00	0.00	0.00
0025 San L	uis Potosí						
01	Ret. ISR	6,646.10	7,075.63	-4,378.90	-4,378.90	0.00	18,100.63
02	Ret. ISR Arrend.	12,650.00	7,854.52	19,296.10	12,650.00	6,646.10	1,208.42
03	Ret. IVA	6,654.52	11,454.53	-5,395.48	-5,395.48	-12,050.00	23,504.53
04	Ret. 10 % sobre Arrend.	12,650.00	13,250.00	19,304.52	12,650.00	6,654.52	6,595.48
	SUBTOTAL	38,600.62	39,634.68	28,826.24	15,525.62	1,250.62	49,409.06
0027 Sono							
01	Ret. ISR	657.27	1,652.53	657.27	657.27	0.00	1,652.53
02	Ret. ISR Arrend.	8,087.95	7,578.50	8,087.95	8,087.95	0.00	7,578.50
03	Ret. IVA	657.28	1,652.63	657.28	657.28	0.00	1,652.63
04	Ret. 10 % sobre Arrend.	8,209.90	7,578.60	8,209.90	8,209.90	0.00	7,578.60
	SUBTOTAL	17,612.40	18,462.26	17,612.40	17,612.40	0.00	18,462.26
0029 Tama	ulipas						
01	Ret. ISR	27,629.57	18,945.00	27,600.94	27,600.94	0.00	18,973.63
03	Ret. IVA	23,172.25	18,945.00	23,143.62	23,143.62	0.00	18,973.63
	SUBTOTAL	50,801.82	37,890.00	50,744.56	50,744.56	0.00	37,947.26
0031 Verac	ruz						
01	Ret. ISR	27,368.50	0.00	27,368.20	27,368.20	0.00	0.30
03	Ret. IVA	27,368.20	0.00	27,368.20	27,368.20	0.00	0.00
	SUBTOTAL	54,736.70	0.00	54,736.40	54,736.40	0.00	0.30
0032 Yucat							
01	Ret. ISR	9,425.58	18,732.83	9,425.58	9,425.58	0.00	18,732.83
02	Ret. ISR Arrend.	11,280.00	4,541.58	11,280.00	11,280.00	0.00	4,541.58
03	Ret. IVA	11,952.05	18,732.83	11,952.04	11,952.04	0.00	18,732.84
04	Ret. 10 % sobre Arrend.	11,280.00	4,541.58	11,280.00	11,280.00	0.00	4,541.58
	SUBTOTAL	43,937.63	46,548.82	43,937.62	43,937.62	0.00	46,548.83
	GRAN TOTAL	\$621,170.21	\$642,785.50	\$602,801.97	\$581,822.24	\$3,139.78	\$661,153.74

Convino señalar, que los pagos de impuestos realizados por el partido corresponden a saldos de ejercicios anteriores, de los cuales se observó que existen liquidaciones en exceso, las cuales no pueden compensarse con los saldos provisionados en el ejercicio de 2007; dicho saldo, se detalla en la columna "Diferencia" del cuadro anterior.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

• Realizara las correcciones o reclasificaciones correspondientes.

- Presentara las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2007.
- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Retenciones del ejercicio 2007".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1514/08 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/32/08 del 13 de julio de 2008, recibido por esta autoridad electoral el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 de los Comités Directivos Estatales, específicamente de la cuenta 'Impuestos por Pagar', nos observan que reporta un saldo por pagar de \$661,153.74 que corresponde a las retenciones que el partido debe enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2007, aunado a que mantiene saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL AL	L AL DEL EJERCICIO				TOTAL ADEUDOS
		01-01-07	2007	TOTAL PAGADO	APLICADOS A EJERCICOS ANTERIORES	DIFERENCIA	PENDIENTE S DE PAGO AL 31-12-07
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(A-C)	F=(A+B-C)
2-20-203 Imp	uestos por Pagar						
0004 Baja Ca	lifornia Sur						
01	Ret. ISR	\$40,889.73	\$49,057.60	\$34,901.85	\$34,901.85	\$0.00	\$55,045.48
02	Ret. ISR Arrend.	6,896.29	5,357.18	11,503.02	6,896.29	4,606.73	750.45
03	Ret. IVA	20,888.14	36,338.75	16,869.54	16,869.54	0.00	40,357.35
04	Ret. 10 % sobre Arrend.	4,922.36	4,285.78	7,993.54	4,922.36	3,071.18	1,214.60
	SUBTOTAL	73,596.52	95,039.31	71,267.95	63,590.04	7,677.91	97,367.88
0008 Coahuil	la						
01	Ret. ISR	20,726.07	6,263.16	20,726.07	20,726.07	0.00	6,263.16
02	Ret. ISR Arrend.	2,286.13	320.20	2,286.13	2,286.13	0.00	320.20
03	Ret. IVA	21,330.99	6,263.17	21,331.09	21,331.09	0.00	6,263.07
04	Ret. 10 % sobre Arrend.	2,891.46	320.20	2,891.46	2,891.46	0.00	320.20

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL AL	RETENCIONES DEL EJERCICIO	PAGOS EFEC	CTUADOS EN EL EJE	ERCICIO 2007	TOTAL ADEUDOS
		01-01-07			APLICADOS A EJERCICOS ANTERIORES	DIFERENCIA	PENDIENTE S DE PAGO AL 31-12-07
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(A-C)	F=(A+B-C)
2222 2 "	SUBTOTAL	47,234.65	13,166.73	47,234.75	47,234.75	0.00	13,166.63
0009 Colima	Ret. ISR	5.736.85	10.684.21	5,736.85	5,736.85	0.00	10,684.21
01 03	Ret. IVA	5,736.83	10,684.20	5,736.83	5,736.83	0.00	10,684.20
- 05	SUBTOTAL	11,473.68	21,368.41	11,473.68	11,473.68	0.00	21,368.41
0011 Durange		,		,	,		
01	Ret. ISR	7,375.03	30,349.30	7,375.03	7,375.03	0.00	30,349.30
02	Ret. ISR Arrend.	4,440.00	2,160.00	4,440.00	4,440.00	0.00	2,160.00
03	Ret. IVA	7,375.03	30,349.30	7,375.03	7,375.03	0.00	30,349.30
04	Ret. 10 % sobre Arrend. SUBTOTAL	4,440.00	2,160.00	4,440.00	4,440.00	0.00	2,160.00
0014 Hidalgo		23,630.06	65,018.60	23,630.06	23,630.06	0.00	65,018.60
001 4 midaigo 02	Ret. ISR Arrend.	947.00	0.00	0.00	0.00	-947.00	947.00
03	Ret. IVA	0.91	0.00	0.00	0.00	-0.91	0.91
- 00	SUBTOTAL	947.91	0.00	0.00	0.00	-947.91	947.91
0018 Morelos							
01	Ret. ISR	2,421.02	-2,421.02	0.00	0.00	-2,421.02	0.00
03	Ret. IVA	2,421.02	-2,421.02	0.00	0.00	-2,421.02	0.00
	SUBTOTAL	4,842.04	-4,842.04	0.00	0.00	-4,842.04	0.00
0019 Nayarit							
01	Ret. ISR	3,522.63	16,842.14	3,522.63	3,522.63	0.00	16,842.14
03	Ret. IVA	2,103.00	16,842.13	2,103.00	2,103.00	0.00	16,842.13
04	Ret. 10 % sobre Arrend.	858.00	0.00	858.00	858.00	0.00	0.00
	SUBTOTAL	6,483.63	33,684.27	6,483.63	6,483.63	0.00	33,684.27
Nuevo León							
01	Ret. ISR	0.00	16,632.78	0.00	0.00	0.00	16,632.78
02	Ret. ISR Arrend.	0.00	8,421.05	0.00	0.00	0.00	8,421.05
03	Ret. IVA	0.00	16,634.42	0.00	0.00	0.00	16,634.42
04	Ret. 10 % sobre Arrend.	0.00	8,421.05	0.00	0.00	0.00	8,421.05
0020 Oaxaca	SUBTOTAL	0.00	50,109.30	0.00	0.00	0.00	50,109.30
0020 Oaxaca 01	Ret. ISR	4,121.00	19,090.54	4,121.00	4,121.00	0.00	19,090.54
02	Ret. ISR Arrend.	16,697.00	10,296.00	16,697.00	16,697.00	0.00	10,296.00
03	Ret. IVA	5,848.00	19,263.18	5,848.00	5,848.00	0.00	19,263.18
04	Ret. 10 % sobre Arrend.	18,424.00	11,176.00	18,424.00	18,424.00	0.00	11,176.00
	SUBTOTAL	45,090.00	59,825.72	45,090.00	45,090.00	0.00	59,825.72
0022 Puebla							
01	Ret. ISR	53,258.97	64,525.77	52,839.90	52,839.90	0.00	64,944.84
03	Ret. IVA	53,741.98	64,526.77	53,741.98	53,741.98	0.00	64,526.77
0000 0	SUBTOTAL	107,000.95	129,052.54	106,581.88	106,581.88	0.00	129,471.61
0023 Queréta	iro						I
01	Ret. ISR	22,638.50	9,536.65	22,638.90	22,638.50	0.40	9,536.25
02	Ret. ISR Arrend.	17,780.50	9,376.80	17,780.50	17,780.50	0.00	9,376.80
03	Ret. IVA	33,636.10	9,536.65	33,636.90	33,636.10	0.80	9,535.85
04	Ret. 10 % sobre Arrend.	20,706.50	9,376.80	20,706.50	20,706.50	0.00	9,376.80
	SUBTOTAL	94,761.60	37,826.90	94,762.80	94,761.60	1.20	37,825.70
0024 Quintan							
03	Ret. IVA	420.00	0.00	420.00	420.00	0.00	0.00
0005 0 / /	SUBTOTAL	420.00	0.00	420.00	420.00	0.00	0.00
0025 San Lui 01	s Potosi Ret. ISR	6,646.10	7,075.63	-4,378.90	-4,378.90	0.00	18,100.63
02	Ret. ISR Arrend.	12,650.00	7,075.63	19,296.10	12,650.00	6,646.10	1.208.42
03	Ret. IVA	6,654.52	11,454.53	-5,395.48	-5,395.48	-12,050.00	23,504.53
04	Ret. 10 % sobre Arrend.	12,650.00	13,250.00	19,304.52	12,650.00	6,654.52	6,595.48
	SUBTOTAL	38,600.62	39,634.68	28,826.24	15,525.62	1,250.62	49,409.06
0027 Sonora							
01	Ret. ISR	657.27	1,652.53	657.27	657.27	0.00	1,652.53
02	Ret. ISR Arrend.	8,087.95	7,578.50	8,087.95	8,087.95	0.00	7,578.50
03	Ret. IVA	657.28	1,652.63	657.28	657.28	0.00	1,652.63
04	Ret. 10 % sobre Arrend.	8,209.90	7,578.60	8,209.90	8,209.90	0.00	7,578.60
0000 =	SUBTOTAL	17,612.40	18,462.26	17,612.40	17,612.40	0.00	18,462.26
0029 Tamauli		27,629.57	18,945.00	27,600.94	27,600.94	0.00	19 072 62
	Ret. ISR						18,973.63
01	Ret IVA	22 172 25	12 0/5 00	22 112 62	22 1/2 62 1		
01	Ret. IVA SUBTOTAL	23,172.25 50,801.82	18,945.00 37,890.00	23,143.62 50,744.56	23,143.62 50,744.56	0.00 0.00	18,973.63 37,947.26

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL AL	RETENCIONES DEL EJERCICIO	PAGOS EFEC	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007			
		01-01-07	2007	TOTAL PAGADO	APLICADOS A EJERCICOS ANTERIORES	DIFERENCIA	PENDIENTE S DE PAGO AL 31-12-07	
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(A-C)	F= (A+B-C)	
01	Ret. ISR	27,368.50	0.00	27,368.20	27,368.20	0.00	0.30	
03	Ret. IVA	27,368.20	0.00	27,368.20	27,368.20	0.00	0.00	
	SUBTOTAL	54,736.70	0.00	54,736.40	54,736.40	0.00	0.30	
0032 Yucatá	n							
01	Ret. ISR	9,425.58	18,732.83	9,425.58	9,425.58	0.00	18,732.83	
02	Ret. ISR Arrend.	11,280.00	4,541.58	11,280.00	11,280.00	0.00	4,541.58	
03	Ret. IVA	11,952.05	18,732.83	11,952.04	11,952.04	0.00	18,732.84	
04	Ret. 10 % sobre Arrend.	11,280.00	4,541.58	11,280.00	11,280.00	0.00	4,541.58	
	SUBTOTAL	43,937.63	46,548.82	43,937.62	43,937.62	0.00	46,548.83	
	GRAN TOTAL	\$621,170.21	\$642,785.50	\$602,801.97	\$581,822.24	\$3,139.78	\$661,153.74	

APLICACIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2007. IMPUESTOS POR PAGAR							
COMITÉS	APROVISIONADO 2007	PAGO	DIFERENCIA				
Baja California Sur	94,999.31	95,039.31	40.00				
Chiapas con Recursos estatales	7,057.44	7,057.44	0.00				
Coahuila	13,168.73	13,168.73	0.00				
Colima	21,368.41	21,368.41	0.00				
Colima con Recursos Estatales	19,841.82	19,841.82	0.00				
Durango	65,018.60	65,018.60	0.00				
Guanajuato con Recursos Estatales	34,708.00	34,708.00	0.00				
Hidalgo	4,842.04	0.00	4,842.04				
Nayarit	33,684.27	33,684.27	0.00				
Nuevo León	50,109.30	50,109.30	0.00				
Oaxaca	59,825.72	59,825.72	0.00				
Puebla	129,052.54	129,052.54	0.00				
Queretaro	37,826.90	37,826.90	0.00				
Sonora	18,462.26	18,462.26	0.00				
Tamaulipas	37,890.00	37,890.00	0.00				
Yucatán	46,548.82	46,546.82	0.00				

Se anexan los pagos correspondientes al ejercicio de 2007.

Por lo que respecta a las diferencias de los Estados de Baja California Sur, Hidalgo, corresponden a correcciones de aplicaciones, las cuales hemos solicitado su autorización para aplicar y dejar los saldos correctos en los Estado con nuestro oficio SF/27/08 de fecha 06 de julio de 2008.

Por el estado de Morelos fue autorizado la corrección correspondiente UF/132/2008, pagina 61 párrafo 4, de fecha 27 de febrero de 2008.

Por el Estado de San Luís Potosí corresponde a cancelación de movimiento según la póliza de diario 0005 del 31 de diciembre de 2007.

En el Estado de Baja California Sur por el importe de \$40.00 corresponde a la corrección de movimiento según su oficio UF/005/2008, pagina 13 párrafo 3 del 24 de enero de 2008.

En consecuencia, presentamos lo siguiente:

 Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna 'Retenciones del ejercicio 2007'.

Con respecto al pago en exceso en el oficio No UF/1409/08 nos observaron los importes señalados y en el oficio SF/27/07 se envió la documentación que dio origen a dichos saldos, en el mismo solicitamos a la autoridad nos autorizara la cancelación afectando el patrimonio toda vez que dicho saldos fueron originados en ejercicios anteriores".

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó los comprobantes de pago los cuales fueron realizados en el ejercicio 2008; de su análisis se determinó que la suma de todos ellos cubre el total de las retenciones generadas en el ejercicio de 2007, como se detalla a continuación:

NOMBRE	NOMBRE RETENCIONES 2007				
	HON	IORARIOS	ARRE	NDAMIENTO	DE
	ISR	IVA	ISR	IVA	RETENCIONES
Comité Ejecutivo Nacional	\$282,489.62	\$275,701.84	\$858.00	\$1,284.00	\$560,333.46
Comités Directivos Estatales (*)	273,767.04	261,223.56	61,301.31	61,110.01	657,401.92
Comités Directivos Estatales Locales (**)	29,430.77	28,008.08	2,084.22	2,084.19	61,607.26
Total Retenciones	\$585,687.43	\$564,933.48	\$64,243.53	\$64,478.2	\$1,279,342.64
Comprobantes del pago de Impuestos, durante 2008.	585,652.00	565,383.00	64,244.00	64,031.00	1,279,310.00
Diferencias	\$35.43	-\$449.52	-\$0.47	\$447.20	\$32.64

Por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto al pago de los impuestos.

Por lo que respecta a las diferencias observadas, la respuesta del partido se consideró satisfactoria respecto al Comité Estatal de Morelos por un importe de -\$4,842.04, toda vez que mediante oficio UF/132/2008 del 27 de febrero de 2008, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le fue autorizada la corrección del saldo antes señalado.

En relación a las diferencias de los Comités Estatales de Baja California Sur e Hidalgo, el partido solicitó a la autoridad electoral la cancelación de dichos saldos con la finalidad de reflejar correctamente los saldos en la contabilidad del partido.

Por lo que corresponde a las diferencias del Comité de San Luis Potosí por un importe de \$1,250.62, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que en la póliza de diario 0005 del 31 de diciembre de 2007 se realizó la cancelación, el partido no presentó la póliza mencionada. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al existir diferencias entre el saldo inicial y los pagos aplicados a las retenciones del ejercicio de 2006 del Comité Estatal de San Luis Potosí por un importe de \$1,250.62, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.

II. ANALISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)

Antes de entrar al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Previo al análisis de las normas violadas es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del

manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Toda vez que los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal y 19.2 del Reglamento de Fiscalización tienen íntima relación, se analizarán de forma conjunta.

El artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

..

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos."

Por su parte, el artículo 19.2 del reglamento de fiscalización establece:

"Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros..."

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la autoridad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. Dicha función que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2006, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. **REQUERIMIENTOS CUYO** INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorque y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la

segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2. inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia."

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-49/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

"El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales."

Ahora bien, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, que acreditará haber pagado los impuestos retenidos

únicamente los que correspondían al ejercicio revisado, o bien de ejercicios anterior, con el importe exacto determinado en su contabilidad, y no, como en el caso se actualiza, enterar impuestos en exceso por lo que no atendió en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en no aclarar la diferencia que existe entre el saldo inicial del pago de impuestos y los pagos aplicados a las retenciones del ejercicio de 2006 que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Derivado de lo anterior, el hecho de que el partido político no presentara las aclaraciones solicitada o la documentación que subsane las inconsistencias, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito, que de acuerdo al artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

III. VALORACION DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LA FALTA.

Derivado del análisis a las anteriores disposiciones, este Consejo General considera que el partido político incurrió en la omisión consistente en no aclarar o presentar la documentación que justifique la diferencia que existe entre el saldo inicial de los impuestos por pagar y los pagos aplicados a las retenciones del ejercicio de 2006, tanto en la cuenta del Comité Ejecutivo Nacional como en el Comité Estatal de San Luis Potosí.

Cabe señalar, que los pagos de impuestos realizados por el partido corresponden a saldos de ejercicios anteriores, de los cuales se observó que existen liquidaciones en exceso, las cuales no pueden compensarse con los saldos provisionados en el ejercicio de 2007.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó los comprobantes de pago los cuales fueron realizados en el ejercicio 2008; de su análisis se determinó que la suma de todos ellos cubre el total de las retenciones generadas en el ejercicio de 2007.

En razón de ello, mediante oficio UF/1514/08 del 30 de junio de 2008, se le solicitó al partido realizar las reclasificaciones correspondientes, presentara las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel del ejercicio correspondiente al 2007, así como los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en el rubro de retenciones del ejercicio 2007.

En respuesta a lo anterior, al partido remitió el escrito SF/32/08 del trece de julio de este año, y presentó algunos comprobantes de pago los cuales fueron realizados en el ejercicio 2008; de su análisis se determinó que cubren el total de las retenciones generadas en el ejercicio de 2007; sin embargo, por lo que corresponde a la diferencia de \$1,769.85, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y \$1,250.62 del Comité de San Luis Potosí, el partido no ofreció aclaración alguna al respecto.

De lo anterior se concluye que respecto a un importe de \$3,020.47, el partido no aclaró la diferencia que existe entre el saldo inicial de la cuenta "Impuestos por pagar" al 1 de enero de 2007 y los pagos aplicados a las retenciones del ejercicio 2006.

En este orden de ideas, como el partido incumplió con las obligaciones derivadas de la normatividad sobre fiscalización respecto al monto del Comité Ejecutivo Nacional (\$1,769.85) y del monto de San Luis Potosí (\$1,250.62), teniendo como resultado \$3,020.47 resulta inconcuso que violentó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior, evidencia que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas respecto al registro de sus egresos si se toma el cuenta el cúmulo de recursos que maneja el partido para el desarrollo de sus operaciones ordinarias permanentes.

Por otro lado, si bien es cierto que el partido tuvo un ánimo de cooperar con la autoridad al pretender desahogar el requerimiento formulado en los escritos

SF/32/08 del trece de julio de este año, también lo es que no cumplió en su totalidad con lo solicitado, toda vez que no presentó la información, documentación o aclaración alguna respecto de las diferencias existentes entre los reportado como pendiente de pago en el rubro de impuestos y los erogado para cubrir tales obligaciones por un importe de \$3,020.47, ello aunado a que no efectuó la reclasificación solicitada a la cuenta correspondiente, de ahí que se considere incurrió en una irregularidad.

En ese orden de ideas, con la irregularidad acreditada, se pusieron en peligro valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el partido en su contabilidad, concerniente a la comprobación de registros en cuentas contables.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, preva la calificación de la falta e individualización de la sanción.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que señala los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"...

La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones."

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamentos

para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

"Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

. . .

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa."

Artículo 22 Sanciones

"...

22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa..."

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter

objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia,, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el partido, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta realizada por el partido, que se describe en la **conclusión 14** del dictamen que se analiza es la de omitir las aclaraciones o presentar la documentación que justifique la diferencia que existe entre el saldo inicial y los pagos aplicados a las retenciones del ejercicio de 2006 del rubro de Impuestos por pagar del 2006, tanto en Comité Ejecutivo Nacional como del Comité Estatal de San Luis Potosí

Ahora bien, en el presente caso, la infracción del Partido Político consistió en no cumplir lo prescrito en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al no haber presentado información acerca de las diferencias entre saldos.

Cabe precisar, que la infracción por la que se sanciona al partido político, corresponde a la falta de claridad entre las diferencias de lo registrado como adeudo en el rubro de impuestos por pagar y lo que se pagó aplicado a ejercicios anteriores al revisado, por tanto **se hace acreedor a una sanción**, misma que se aplicará atendiendo a los diversos lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

La irregularidad atribuida al partido, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete, presentado, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar el informe anual presentado.

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través del oficio ante referido respecto de los cuales, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en su totalidad la información solicitada, sino que aportó sólo algunos datos , pero sin que ello signifique que haya justificado o solventado sus faltas a cabalidad.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados

Dentro del análisis de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la misma, que a criterio de este Consejo General no presenta la existencia de dolo e intencionalidad, ni posible ocultamiento de información, sino una falta de atención y cuidado respecto del cumplimiento puntual de sus obligaciones fiscales y de registro contable debidamente sustentado.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Han quedado asentados como artículos violados el 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, la finalidad de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida, precisando que dichos preceptos son aplicables al caso concreto, toda vez que faculta a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones con entidades diversas la electoral, y que dichas obligaciones hayan quedado debidamente sustentadas en la contabilidad del partido, en consonancia con las disposiciones fiscales.

Los precitados artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 19.2 del Reglamento de la materia, establecen con claridad que las obligaciones que tienen los partidos políticos en cuanto a brindar colaboración a la autoridad fiscalizadora, para la práctica de auditorias, cuando se solicite la documentación y la información necesaria con la finalidad de comprobar lo reportado por los partidos políticos.

En conclusión, la norma reglamentaria citada, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de la disposición legal, la autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y su adecuado registro contable, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran a cabalidad y en los términos de las disposiciones aplicables.

e) Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse

Con las irregularidades analizadas, si bien no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de información y documentos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

También es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de forma** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimento de sus obligaciones fiscales y su adecuado registro contable.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Los precitados artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 19.2 del Reglamento citado, como ya se señaló anteriormente, establecen el deber de los partidos de cumplir con las diversas disposiciones obligaciones, cuyo incumplimiento se actualizó con la conducta omisa del partido y en tal concepto esta autoridad considera que la irregularidad cometida dificultó la adecuada fiscalización del destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La Calificación de la Falta Cometida

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia identificada como SUP-RAP-18-2004, afirmó lo siguiente:

"(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado procede a determinar el grado de la falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta es de carácter **formal** y se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, incumplió con su obligación de aclarar las diferencias existentes entre los saldos reportados al inicio del ejercicio de dos mil siete en la cuenta de impuestos por pagar y los recursos que destinó para el cumplimientos de dichas obligaciones.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues sus obligaciones fiscales y de registro contable no son novedosas y el partido las conoce previamente, además de que en todo caso la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción a imponer, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por la misma.

2. Entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta.

El perjuicio ocasionado por el partido político por el hecho de haber enterado la retención de impuestos en exceso, trae como consecuencia entorpecer las labores de fiscalización de los recursos de esta autoridad.

De ahí, que el hecho de que el partido no haya cumplido con su obligación de presentar la información relativa al pago de impuestos en términos correctos, transgrede los principios de transparencia en el manejo de los recursos, el de certeza jurídica y legalidad, por lo tanto, tiene una consecuencia jurídica para que el Consejo General imponga la sanción que corresponda.

Dicho de otra manera, en la revisión del renglón de impuestos por pagar del informe anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de enterar exacta y puntualmente las retenciones de impuestos en los términos que lo prescriben las normas fiscales y como consecuencia reportar una diferencia en sus registros contables no aclarada en su oportunidad por el partido, no obstante que se le concedió la garantía de audiencia a fin de que subsanara la irregularidad que había advertido, ya que mediante el oficio aludido se le comunicó:

Que el partido presentó algunos comprobantes de pago los cuales fueron realizados en el ejercicio 2008; de su análisis se determinó que cubren el total de las retenciones generadas en el ejercicio de 2007; sin embargo, por lo que corresponde a la diferencia de \$1,769.85 del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité de San Luis Potosí, por un importe de \$1,250.62, el partido no dio aclaración alguna al respecto.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el destino verdadero de los recursos económicos destinados a tal fin.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

En los archivos de la Unidad de Fiscalización no obra constancia alguna que acredite que el Partido Verde Ecologista de México haya incurrido en una infracción similar en ejercicios anteriores por lo que no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia.

Dado que la sanción que se impone por esta vía no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de la capacidad económica del sujeto infractor.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE**, en atención a que si bien no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia en la rendición

de cuentas, se han puesto en peligro y coloca al partido en un supuesto de trasgresión reglamentaria; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Como se ha analizado al momento de argumentar sobre las normas violada, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino real de los gastos;
- 2. El partido presenta en términos generales condiciones adecuadas en el registro de su contabilidad con excepción de los que se observa en esta resolución, en el presente caso, derivadas de la falta de cuidado en el registro del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- 3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente y existió falta de cuidado de su parte al atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad electoral y de presentar la documentación comprobatoria solicitada, pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos, e implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- c) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, solo falta de cuidado sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.
- d) Que el monto involucrado en la irregularidad no es significativo pues asciende a \$3,020.47.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

- 2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:
- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

. . .

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

- 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:
- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal:
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

. . .

Por su parte, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la

documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde a este Consejo General seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar su graduación y su sanción, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político. En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, como ya se había señalado, la falta se califica como LEVE, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los ha vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, se resuelve imponer al Partido Verde Ecologista de México la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto

que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Además, se estima que la sanción que por este medio se impone se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por el partido, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en la conclusión 13 lo siguiente:
 - "13. El partido no presentó excepción legal o documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en la contabilidad; asimismo, no dio aclaración alguna al respecto de saldos con antigüedad mayor a un año por un monto de \$482.11"

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

Pasivos

Al revisar las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y del Instituto de Investigaciones Ecológicas A.C. presentadas por el partido, específicamente de las cuentas de pasivo, se observó que al 31 de diciembre de 2007 reportan los siguientes saldos:

CUENTA	SALDOS DE N	SALDO AL	
	ACREEDORA	DEUDORA	31-DIC-07
		(*)	
Proveedores	\$6,545,883.81	-\$0.50	\$6,545,883.31
Acreedores	281,975.67	-94,351.12	187,624.55
Impuestos por Pagar	2,067,829.81	-1,367.63	2,066,462.18
Honorarios por Pagar	0.00		0.00
Acreedores Campaña	482.11		482.11
Proveedores Campaña	0.60		0.60
Total de Pasivos	\$8,896,172.00	-\$95,719.25	\$8,800,452.75

NOTA: (*) El saldo que se reporta es contrario a su naturaleza.

Del análisis a las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se observó que al cierre del ejercicio en revisión presentan saldos correspondientes a los años de 2006 y anteriores, así como al 2007, por lo que se realizaron las siguientes tareas:

I. Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2007, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

CUENTA CONTABLE	ADEUDOS	MOVIMIEN	TO DE	SALDO SEGÚN
	SALDO	DEBE	HABER	BALANZA DE
	INICIAL	PAGOS	DEUDAS	COMPROBACIÓN
	ENERO 2007	REALIZADOS A	CONTRAIDAS	AL 31- DIC-07
		DEUDAS DE	EN 2007	
		2006 Y 2007		
	Α	В	С	D=(A+C-B)
200 Proveedores	\$27,186,034.88	\$94,674,648.65	\$74,034,497.58	\$6,545,883.81
202 Acreedores Diversos	2,924,757.31	4,145,176.57	1,502,394.93	281,975.67
203 Impuestos por Pagar	2,484,424.12	2,382,933.27	1,966,338.96	2,067,829.81
204 Honorarios por Pagar	27,823.26	228,673.26	200,850.00	0.00
205 Acreedores Campaña	482.11	0.00	0.00	482.11
208 Proveedores Campaña	1,437,248.43	1,437,247.83	0.00	0.60
Total de Pasivos	\$34,060,770.11	\$102,868,679.58	\$77,704,081.47	\$8,896,172.00
Saldos de Naturaleza Deudora				
200 Proveedores	\$0.00	\$215,049.37	\$215,048.87	-\$0.50
202 Acreedores Diversos	0.00	94,351.12	0.00	-94,351.12
203 Impuestos por Pagar	-10,107.59	-3,897.92	4,842.04	-1,367.63
Total de Saldos de Naturaleza Deudora	-\$10,107.59	\$305,502.57	\$219,890.91	-\$95,719.25
Gran Total de Pasivos	\$34,050,662.52	\$103,174,182.15	\$77,923,972.38	\$8,800,452.75

- Se constató que el saldo inicial del ejercicio 2007 coincide con el saldo final del año de 2006.
- III. Del saldo inicial de enero de 2007 reportado por el partido, se identificaron las partidas que se encontraban debidamente soportadas en el ejercicio 2006; señaladas en la columna (A) del Anexo 1 del oficio UF/1514/08, Anexo 7 del Dictamen.
- IV. Una vez identificadas las partidas de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, se procedió a verificar los pagos realizados a las deudas generadas

en los ejercicios 2006 y 2007, como se indica en las columnas (B) y (E) del Anexo 1 del oficio UF/1514/08, **Anexo 7** del Dictamen .

Una vez identificados los saldos en las cuentas de pasivos al 31 de diciembre de 2007, se procedió a revisar los auxiliares contables, así como la documentación soporte de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas "Proveedores", "Acreedores Diversos", "Honorarios por Pagar", "Acreedores Diversos de Campaña" y "Proveedores de Campaña", identificadas en la columna H, Punto I del Anexo 1 del oficio UF/1514/08, **Anexo 7** del Dictamen determinándose lo que a continuación se detalla:

◆ Por lo que se refiere a los saldos correspondientes a 2006 por un importe total de \$6,151,086.39 señalado en la columna (D), Punto I del Anexo 1 del oficio UF/1514/08, Anexo 7 del Dictamen corresponden a saldos con una antigüedad mayor a un año, de los cuales el partido procedió a la liquidación de algunos adeudos; sin embargo, al 31 de diciembre de 2007, quedan pendientes de pagarse los señalados con (a) por un monto de \$5,957,890.76, en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio UF/1514/08, Anexo 8 del Dictamen.

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, tomo 4.5. Partido Verde Ecologista de México, Apartado "Pasivos", se le indicó al partido lo siguiente:

"(...) es importante que regularice el pago de sus pasivos, ya que lo establecido en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia debe ser observado con independencia del respaldo documental del origen de los pasivos.

Es decir, deberá presentar el pago de los pasivos observados con su respectiva documentación soporte o, en su caso, las excepciones legales que acrediten la imposibilidad de pago de aquellos saldos que cuentan con una antigüedad mayor a un año; en concreto, en la revisión del ejercicio 2007 esta autoridad electoral verificará el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24.10 en lo relativo a los saldos generados con anterioridad al ejercicio 2005 y el propio 2005."

Como se indicó en el citado Dictamen, el partido debió proceder a la liquidación de dichas cuentas o, en su caso, informar la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se considerarían como ingresos no reportados.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- En caso de existir pagos, presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1514/08 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/32/08 del 13 de julio de 2008, recibido por esta autoridad electoral el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Respecto al saldo pendiente del ejercicio 2006 por el importe de \$5,957,408.05 aclaramos que no se realizo pago ya que como es del conocimiento de la autoridad electoral dichos saldos provienen de la alianza que sostuvimos con el Partido Revolucionario Institucional, el resolutivo de la campaña no se ha sido dictaminado, en sección (sic) de consejo del día 2 mayo de 2008, se indico que realizara proceso oficioso, por lo que a la fecha no ha sido registrado por el Partido Revolucionario Institucional, los saldos correspondientes sin embargo enviamos oficio para hacer del conocimiento del partido que estamos en la mejor disposición de transferir los recursos para cubrir el importe que nos corresponde, se anexa copia del oficio No SF/30/08".

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, respecto de los saldos señalados con 1 en la columna "Referencia" del **Anexo 8** del Dictamen, toda vez que de la revisión a la documentación presentada, se constató que presentó el escrito SF/30/08 de fecha 9 de julio de 2008 dirigido al C. Octavio West Silva, recibido por el Partido Revolucionario Institucional (por tratarse de una coalición) el veintiocho del mismo mes y año, el cual señala lo siguiente:

"Por este conducto me permito informarle que derivado del convenio de coalición que se realizó para contender de manera coaligada en las elecciones de 2006, mediante la denominada Alianza por México, y como es del conocimiento de ustedes los saldos pendientes que se encuentren registrados en la contabilidad se deberán distribuir entre los partidos que la integran como es el caso del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

El monto referido se encuentra registrado en nuestra contabilidad en los rubros, según el siguiente cuadro:

CUENTA	DEUDORA	ACREEDORA
CAJA	2,698.98	
BANCOS	50,057.89	
CUENTAS POR COBRAR	1,031,309.79	
GASTOS POR AMORTIZAR	751.64	
ANTICIPO PARA GASTOS	340,445.94	
EQUIPO DE COMPUTO	1,198.51	
PROVEEDORES		5,729,268.11
ACREEDORES DIVERSOS		228,139.94
IMPUESTOS POR PAGAR		11,528.08
	1,426,462.75	5,968,936.13

El saldo que existe con su partido es de \$ 4,542,473.38 (cuatro millones quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos 38/100 m.n.), lo anterior se determinó saldando las cuentas de naturaleza deudora con las de naturaleza acreedora, como es de su conocimiento la comprobación correspondiente se facturó a nombre de su instituto político ya que fue quien se encargo de la administración de dicha Coalición.

No omito mencionarle que el Partido Verde Ecologista de México, está en la mejor disposición de llegar a un arreglo satisfactorio para ambas partes".

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral verificará en la revisión del Informe Anual de 2008 las gestiones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México con el Partido Revolucionario Institucional a fin de acordar los procedimientos que deben seguir para el pago de los pasivos que derivan de la otrora coalición "Alianza por México" del que formaron parte en las elecciones federales de 2006 y para evitar así que el saldo se muestre contablemente de manera indefinida.

No obstante lo anterior, conviene destacar que las coaliciones para contender en los procesos de elecciones federales tienen una vida limitada y carecen de personalidad jurídica propia, situación que obliga a los partidos coaligados a realizar un esfuerzo conjunto para llegar a acuerdos que permitan solucionar las cuentas pendientes y su consecuente registro contable, para no seguir mostrando saldos de entes que ya no son operables, al haber cumplido los fines para los que fueron creados.

Ahora bien, al tratarse de obligaciones contraídas que no han sido pagadas es susceptible de aplicarse lo establecido en los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento de la materia, por lo tanto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, así como a comprobar el origen del pasivo.

Sin embargo, por lo que corresponde al saldo por un importe de \$482.11 señalado con 2 en la columna "Referencia" del **Anexo 8** del Dictamen, el partido no presentó excepción legal o documentación que justificara la permanencia de la cuenta por pagar, ni dio aclaración alguna al respecto, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar alguna excepción legal o documentación que justificara la permanencia de una cuenta por pagar en la contabilidad, así como al no dar aclaración alguna al respecto a saldos con antigüedad mayor a un año por un monto de \$482.11, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de mérito. A continuación se indica el pasivo observado:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
2-20-205-0018	Morelos	\$482.11

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)

Antes de entrar al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la

fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Hecha la puntualización que antecede y previo al análisis de las normas violadas es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, Constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y,

en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Ahora bien, con la conducta descrita en la **conclusión 13** en el apartado relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos consideró que el Partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de fiscalización.

Toda vez que los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal y 19.2 del Reglamento de Fiscalización tienen íntima relación, se analizarán en primer término y posteriormente se continuará el desarrollo de los demás artículos vulnerados.

El artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

. . .

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos le solicite respecto a sus ingresos y egresos."

Por su parte, el artículo 19.2 del reglamento de fiscalización establece:

"Artículo 19.2

La Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada

partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros..."

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por lo que refiere al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión la obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora.

Esta función encomendada a la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. **REQUERIMIENTOS** CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorque y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen,

entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo

38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia."

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-49/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

"El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales."

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado, faculta a la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos para solicitar los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo que corresponde al artículo 16.4 del Reglamento de mérito, a la letra establece:

"16.4. "Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados

documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión".

Conforme a lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento, los partidos políticos están obligados a integrar detalladamente, es decir, a relacionar de manera pormenorizada, los pasivos que registren en su contabilidad, razón por la cual habrán de precisar el monto al que ascienden, su concepto, fechas en que contrajo la obligación, calendario de amortización y vencimiento así como, en su caso, las garantías otorgadas

El mismo precepto dispone que los pasivos integrados en la referida relación circunstanciada deberán estar respaldados con la documentación atinente; dicha integración y su soporte documental habrán de anexarse al informe anual del ejercicio sometido a revisión.

Se especifica que los partidos deberán presentar la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido. De conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, debiendo detallar los adeudos generados por tales rubros. Además, deberán anexar a sus informes, la documentación que justifique la existencia de tales pasivos para que la autoridad tenga la oportunidad de verificarlos.

Es necesario precisar que tales obligaciones representan créditos adquiridos por un partido, en el ejercicio fiscalizado o en ejercicios anteriores, los cuales está compelido a pagar a lo largo de cierto plazo, cuyo vencimiento puede ocurrir durante el propio ejercicio revisado o en ejercicios futuros.

De tal surte que el partido político está obligado a reportar y comprobar los incrementos y amortizaciones realizadas, durante el ejercicio objeto de revisión, a las deudas que gravan su patrimonio, aunque éstas hayan sido contraídas en ejercicios pasados. Esto es así, pues toda obligación adquirida por el partido se

traduce en un ingreso a su patrimonio (abonos) y todo pago representa erogaciones destinadas a amortizar o saldar lo adeudado (cargos), motivo por el cual este tipo de movimientos que repercuten en los pasivos de un partido deben registrarse contablemente, estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente e incorporarse en forma detallada y respaldada al informe anual del respectivo ejercicio fiscalizado.

Por su parte, el artículo 24.10 del Reglamento dice textualmente:

"Artículo 24.10

Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el art. 16.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Este precepto establece que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 16.4 con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Al resultado de la diferencia entre los ingresos y las erogaciones, del partido se le agregan los incrementos a las cuentas por cobrar, lo correspondiente a las reducciones de las cuentas por pagar, este resultado determina la existencia o no de los ingresos no reportados. Por lo que respecta a la acción del partido de no presentar documentación que comprobara la estabilidad en el rubro de las cuentas por pagar, resultando un ingreso con antigüedad mayor a un año, debe considerarse como no reportado, por la cantidad de \$482.11.

III. VALORACION DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LA FALTA.

Como se advierte del contenido del dictamen consolidado, en específico lo relativo a la conclusión identificada con el número 13, al revisar las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y del Instituto de Investigaciones Ecológicas A.C. presentadas por el partido, específicamente de las cuentas de pasivo, se observó que al 31 de diciembre de 2007 reportan algunos saldos, por lo que la Unidad de Fiscalización procedió a realizar algunas tareas de las que determinó que una vez identificados los saldos en las cuentas de pasivos al 31 de diciembre de 2007, se revisaron los auxiliares contables, así como la documentación soporte de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas "Proveedores", "Acreedores Diversos", "Honorarios por Pagar", "Acreedores Diversos de Campaña" y "Proveedores de Campaña", identificadas en la columna H, Punto I del Anexo 1 del oficio UF/1514/08, Anexo 7 del Dictamen determinándose lo que a continuación se detalla:

Por lo que se refiere a los saldos correspondientes a 2006 por un importe total de \$6,151,086.39 señalado en la columna (D), Punto I del Anexo 1 del oficio UF/1514/08, **Anexo 7** del Dictamen corresponden a saldos con una antigüedad mayor a un año, de los cuales el partido procedió a la liquidación de algunos adeudos; sin embargo, al 31 de diciembre de 2007, quedan pendientes de pagarse los señalados con (a) por un monto de \$5,957,890.76, en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio UF/1514/08, **Anexo 8** del Dictamen.

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, tomo 4.5. Partido Verde Ecologista de México, Apartado "Pasivos", se le indicó al partido lo siguiente:

"(...) es importante que regularice el pago de sus pasivos, ya que lo establecido en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia debe ser observado con independencia del respaldo documental del origen de los pasivos.

Es decir, deberá presentar el pago de los pasivos observados con su respectiva documentación soporte o, en su caso, las excepciones legales que acrediten la imposibilidad de pago de aquellos saldos que cuentan con una antigüedad mayor a un año; en concreto, en la revisión del ejercicio 2007 esta autoridad electoral

verificará el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24.10 en lo relativo a los saldos generados con anterioridad al ejercicio 2005 y el propio 2005."

Como se indicó en el citado Dictamen, el partido debió proceder a la liquidación de dichas cuentas o, en su caso, informar la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se considerarían como ingresos no reportados.

En consecuencia, se solicitó al partido que en caso de existir pagos, presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte, en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicha solicitud fue notificada mediante oficio UF/1514/08 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Sobre el particular, con escrito SF/32/08 del 13 de julio de 2008, recibido por esta autoridad electoral el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que "Respecto al saldo pendiente del ejercicio 2006 por el importe de \$5,957,408.05 aclaramos que no se realizo pago ya que como es del conocimiento de la autoridad electoral dichos saldos provienen de la alianza que sostuvimos con el Partido Revolucionario Institucional, el resolutivo de la campaña no se ha sido dictaminado, en sección (sic) de consejo del día 2 mayo de 2008, se indico que realizara proceso oficioso, por lo que a la fecha no ha sido registrado por el Partido Revolucionario Institucional, los saldos correspondientes sin embargo enviamos oficio para hacer del conocimiento del partido que estamos en la mejor disposición de transferir los recursos para cubrir el importe que nos corresponde, se anexa copia del oficio No SF/30/08".

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, respecto de los saldos señalados con 1 en la columna "Referencia" del **Anexo 8** del Dictamen, toda vez que de la revisión a la documentación presentada, se constató que presentó el escrito SF/30/08 de fecha 9 de julio de 2008 dirigido al C. Octavio West Silva, recibido por el Partido Revolucionario Institucional (por tratarse de una coalición) el veintiocho del mismo mes y año.

Sin embargo, por lo que corresponde al saldo por un importe de \$482.11 señalado con 2 en la columna "Referencia" del **Anexo 8** del Dictamen, el partido no presentó excepción legal o documentación que justificara la permanencia de la cuenta por pagar, ni dio aclaración alguna al respecto, por tal razón la observación no quedó subsanada.

Como se indicó en el citado Dictamen, el partido debió proceder a la liquidación de dichas cuentas o, en su caso, informar la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se considerarían como ingresos no reportados.

Por consiguiente, el Partido Verde Ecologista de México dejó de comprobar los pasivos registrados en su contabilidad, a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la mencionada integración detallada, así como de la totalidad de la documentación de respaldo atinente (pólizas, recibos, comprobantes, facturas, pagarés, etc.).

Bajo esta tesitura, el partido en cuestión no acreditó pasivos por un monto total de \$482.11 (cuatrocientos ochenta y dos pesos 11/00 M.N.) respecto de esta cantidad, no se presentó documentación que sustentara su registro contable como pasivo, ni la integración detallada de la mencionada cantidad.

Así las cosas, el Partido Verde Ecologista de México, infringió los el artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento al abstenerse de proporcionar a la autoridad fiscalizadora, toda la documentación que sustentara cantidades reportadas como pasivos, registrada en su contabilidad e incorporada al informe anual correspondiente al ejercicio 2006.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido Verde Ecologista de México, en su contabilidad, concerniente a sus pasivos.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar si los \$482.11 (cuatrocientos ochenta y dos pesos 11/100 M.N.), resultaron de alguna amortización contraída con diversos proveedores y acreedores. Asimismo, la actitud omisa del mencionado partido imposibilitó que la autoridad electoral accediera a evidencias para corroborar la información consignada en los estados financieros del propio partido, por lo que no pudo verificarse sin lugar a dudas.

Bajo esta tesitura, si se toma en cuenta que el partido infractor no acreditó cantidades registradas en sus pasivos durante ejercicios anteriores por el monto antes precisado, a través de la irregularidad en comento, también se atenta en contra del principio de transparencia, ya que puede transcender en la revisión

del informe anual del ejercicio de dos mil siete sin comprobar tales pasivos, al momento de rendir el informe anual, la autoridad electoral partirá de datos ambiguos para llevar a cabo su actividad fiscalizadora.

Por consiguiente, la actitud de omisión del partido impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó la totalidad de las cantidades registradas en sus pasivos al no proporcionar los elementos necesarios para respaldarlas, situación que no permitió partir de cifras certeras o auténticas para practicar la completa verificación del pasivo.

La falta sustantiva, queda plenamente demostrada, consistente en no acreditar la totalidad de sus pasivos a través de la presentación de la documentación comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación.

Es importante mencionar que la cuenta "Acreedores Campaña" forma parte de la subclase "Pasivos", como se advierte del Catálogo de Cuentas aplicable del Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, denominado "Catálogo de cuentas y guía contabilizadora", en ese sentido, la naturaleza de tales cuentas es netamente "deudora" ya que representan obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar.

En la especie, el partido debía comprobar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que el saldo de las cuentas correspondía a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, pues de lo contrario serían considerados como gastos no comprobados.

De lo anterior se arribó a que respecto a un importe de \$482.11, el partido no informó ni acreditó la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas observadas, puesto que presentaban una antigüedad mayor a un año, igualmente, no realizó las reclasificaciones solicitadas a la cuenta "Cuentas por Cobrar".

No obstante lo anterior, conviene destacar que las coaliciones para contender en los procesos de elecciones federales tienen una vida limitada y carecen de personalidad jurídica propia, situación que obliga a los partidos coaligados a realizar un esfuerzo conjunto para llegar a acuerdos que permitan solucionar las cuentas pendientes y su consecuente registro contable, para no seguir mostrando saldos de entes que ya no son operables, al haber cumplido los fines para los que fueron creados.

Luego entonces, como el partido incumplió con las obligaciones derivadas de la normatividad sobre fiscalización respecto al monto (\$482.11), resulta inconcuso que violentó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2, y 24.10 del Reglamento de la materia.

Lo anterior, evidencia que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas y en este caso únicamente se detectó respecto al registro de pasivos sin documentación soporte original.

Por otro lado, si bien es cierto que el partido tuvo un ánimo de cooperar con la autoridad al pretender desahogar el requerimiento formulado mediante el escrito SF/32/08 de trece de julio de este año, también lo es que no cumplió en los términos y condiciones solicitadas, toda vez que no presentó la documentación que amparara el origen de los saldos, así como las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación o, en su caso la excepción legal de saldos por pagar por un importe de \$482.11, ello aunado a que no efectuó la reclasificación solicitada a la cuenta correspondiente, de ahí que se considere incurrió en una irregularidad.

En ese orden de ideas, con la irregularidad acreditada, se lesionaron directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el partido en su contabilidad, concerniente a la comprobación de registros en cuentas contables.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, previa la calificación de la falta e individualización de la sanción.

III. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"

La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones."

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008 y 22.1 del Reglamento que establece los lineamentos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

"Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

. . .

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa."

Artículo 22

Sanciones

"

22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos , procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos

reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ..."

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran

demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el partido, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, dado que se está en presencia de una **falta de fondo** cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos y el gasto que efectivamente realizaron los partidos en las campañas electorales que se encuentra estrechamente vinculado con la supervisión de la autoridad de que los mismos respeten los topes de gastos en cada una de las campañas desarrolladas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una

norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conductas realizada por el partido, que se precisan en la conclusión 13 del dictamen que se analiza el Partido Verde Ecologista de México, no acreditó los movimientos de pasivos reportados en su contabilidad; por tanto cometió una conducta infractora por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

La conducta referida implica una omisión del partido político, consistente en no presentar la excepción legal o documentación que justificará la permanencia de las cuentas por pagar en la contabilidad y no presentar aclaraciones respecto de saldos con antigüedad mayor a un año por un monto de \$482.11.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral vigente, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación de presentar la documentación que soporte original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y en el Reglamento correspondiente y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

En caso de que la autoridad no tenga la certeza de que se hayan cumplido las obligaciones referidas, lo que lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla y en caso de continuar sin acreditar el cumplimiento de la obligación, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de acreditar el soporte de todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en la contabilidad.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Las irregularidades atribuidas al partido, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete, presentado, ante la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de oficio, respecto de los cuales, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en su totalidad los documentos solicitados, sino que aportó sólo algunos, sin que ello signifique que haya justificado o solventado sus faltas a cabalidad, esto es, sin acreditar el cumplimiento de sus obligaciones a que se hace referencia en las referidas conclusiones.

c) Intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en comisión de las irregularidades, mismas que a criterio de este Consejo General no presentan la existencia de dolo e intencionalidad, ni posible ocultamiento de información, sino una falta de atención y cuidado respecto de la atención de sus obligaciones fiscales con otras entidades administrativas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Han quedado asentados como artículos violados el 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia, la finalidad de la norma, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida, precisando que dichos preceptos son aplicables al caso concreto, toda vez que facultan a la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones de integrar los pasivos al finalizar cada ejercicio.

La infracción del Partido Político consistió en no cumplir lo prescrito en el referido Reglamento, en el artículo 16.4 y 24.10, se prevé la obligación de los partidos políticos de presentar su informe anual incorporando en éste toda la información detallada relativa al estado que guardan los pasivos registrados en su contabilidad; sin embargo, ese precepto también establece ciertos requisitos que el propio partido deberá respetar para cumplir plenamente con esa obligación. Uno de esos requisitos es el consistente en que los pasivos y, por tanto, los movimientos que en ellos se registren, deberán estar debidamente soportados de modo que se permita su comprobación y verificación, por lo que deberá proporcionarse anexa al respectivo informe anual toda la documentación de respaldo correspondiente.

En conclusión, las normas citada, son aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran a cabalidad.

e) Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse

Con las irregularidades analizadas, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos que acrediten los pasivos los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimento de sus obligaciones para sustentar sus pasivos.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, solo se actualiza una falta consistente en no acreditar con documentación necesaria la existencia de los pasivos con antigüedad mayor a un año, registrados en la contabilidad del partido, razón por la que en la especie se trata de singularidad de faltas acreditadas.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede

a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la **falta de fondo** cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDIDNARIA** porque tal y como quedó señalado, al no acreditar con documentación necesaria la existencia de los pasivos con antigüedad mayor a un año, registrados en la contabilidad del partido, impidió que la autoridad tuviera certeza de lo reportado en los informes, violando las transparencia en la rendición de cuentas con la que deben de conducirse los institutos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político al haber omitido entregar información.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que el partido sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. Entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieran generarse con la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus egresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de una infracción similar (reincidencia)

No es posible concluir que exista reincidencia en la infracción, dado que es la primera ocasión en la que el partido político ha incurrido en esta irregularidad.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia.

Dado que la sanción que se impone por esta vía no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de la capacidad económica del sujeto infractor.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Como se ha analizado al momento de argumentar sobre las normas violadas, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos en que se omita reportar la totalidad de gastos efectuados, en los correspondientes informes, pues la falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos;
- 2. El partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.
- El hecho de omitir sustentar los pasivos registrados en su contabilidad violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) Que el monto involucrado en la irregularidad no es significativo pues asciende a \$482.11.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación a los artículos legales y reglamentarios y dado que se trata de una falta que se considera de **fondo**, procede imponer una sanción.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

. . .

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

. . .

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

- 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:
- a) Con amonestación pública:
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal:
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

. . .

Por su parte, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**, dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que ha violado los bienes jurídicos tutelados por las normas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por las irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con las irregularidades de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Además, se trata del uso de recursos públicos y las conductas infractoras del partido que trasgredieron la transparencia en la rendición de cuentas.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad y a las características de la infracción, se debe arribar a un monto de **100** (cien) días de salario mínimo como sanción. Por lo tanto, el equivalente a cien días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **100** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2007, equivalentes a **\$5,057.00** (cinco mil cincuenta y siete pesos **00/100 M.N.**).

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Verde Ecologista de México se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.